

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
10 NOV 2003	
SEC: 1	1º 5436 HORA 172



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1.-** La presente Ley regula la actividad de los agentes de propaganda médica. Es responsabilidad de estos informar en forma técnica y objetiva a los profesionales habilitados para prescribir y dispensar productos farmacológicos, respecto a la composición posología y finalidades terapéuticas de los mismos.

**Artículo 2.-** La mencionada actividad podrá comprender tareas de comercialización de medicamentos en farmacias droguerías, establecimientos sanitarios y otras dependencias autorizadas a tal efecto.

**Artículo 3.-** Se consideran agentes de propaganda médica a quienes posean el título habilitante otorgado por establecimientos de educación terciaria, universitaria, instituciones y/o escuelas de capacitación reconocidas oficialmente.

**Artículo 4.-** El Poder Ejecutivo fijará los requisitos que deberán cumplir los establecimientos educativos para obtener el reconocimiento de los títulos que expidan. Para el ingreso a esta formación los aspirantes deben haber aprobado la enseñanza secundaria o polimodal.

De la matrícula requisitos y habilitación



**Artículo 5.-** El Ministerio de Salud de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley. Dicho Ministerio creará el Registro Nacional de Agentes de Propaganda Médica, en el que deberán inscribirse obligatoriamente todas las personas autorizadas a ejercer como tales.

El Ministerio de Salud de la Nación otorgará la matrícula, la credencial y la habilitación para ejercer como agentes de propaganda médica, conforme la reglamentación correspondiente.

**Artículo 6.-** La credencial profesional es documento personal e intransferible y será requerida por las autoridades competentes a los efectos del ejercicio de la profesión.

#### Suspensiones e incompatibilidades.

**Artículo 7.-** Quedará suspendida de pleno derecho la matrícula del Agente de propaganda que pasare a desempeñar cargos de supervisión, coordinación jefatura de delegaciones zonales o regionales, encargados o cualquier otra función jerárquica en la empresa donde preste servicios, desde al momento en que fuere designado y mientras dure tal situación. La misma deberá ser inmediatamente notificada al Registro Nacional, haciendo entrega al mismo de su credencial. Esta será devuelta al cesar su circunstancia que motivó su suspensión.

#### Del desempeño.

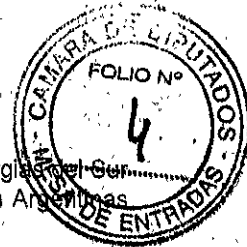


**Artículo 8.-** Son obligaciones de los agentes de propaganda médica, sin perjuicio de demás obligaciones que impongan la reglamentación u otra normativa vigente:

- a) Ejercer dentro de los límites de su profesión con la responsabilidad a la que su título lo habilita y dentro de lo estipulado en la presente ley.
- b) Realizar la entrevista con los profesionales a los cuales esta dirigida su actividad.
- c) Exhibir su carnet profesional toda vez que sea requerido en ocasión del ejercicio de su actividad.

**Artículo 9.-** Queda absolutamente prohibido a los agentes de propaganda médica:

- a) Brindar información que exceda, distorsione y/o falsee, los aspectos objetivamente científicos sobre los mecanismos y la acción terapéutica específica de los medicamentos.
- b) Promover los productos farmacológicos mediante prácticas reñidas con la ética a través de prebendas, o cualquier otro tipo de compensación o estímulo.
- c) Divulgar hechos o circunstancias conocidos durante el ejercicio de su profesión y que afecten a la privacidad de terceros.
- d) Entregar en ejercicio de su actividad elementos distintos a especialidades medicinales o literatura científica.
- e) Entregar medicamentos, literatura o aconsejar tratamientos terapéuticos a personas que no están comprendidas en el artículo 1° de la presente Ley.



**Artículo 10.-** Los agentes de propaganda médica que infrinjan la presente serán sancionados según la gravedad de la infracción y conforme a la reglamentación que se dicte.

De los empleadores.

**Artículo 11.-** Todo laboratorio, distribuidor y/o representante de los mismos que realicen o pretendan realizar la actividad descrita en el artículo 1º, deberán hacerlo por intermedio del agente de propaganda médica, debidamente inscriptos en el Registro Nacional creado por la presente Ley.

**Artículo 12.-** Los laboratorios, distribuidores y/o representantes, tendrán la obligación que sus agentes de propaganda médica realicen su tarea utilizando como información científica textos e ilustraciones que sean estrictamente coincidentes con los datos científicos aprobados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica para el registro del medicamento. En caso de comparar productos, la información que se brinde debe estar en total correspondencia con la acreditada ante el ANMAT.

**Artículo 13.-** Queda absolutamente prohibido a los laboratorios, distribuidores y/o representantes promocionar especialidades medicinales a través de:

- a) Informes falsos, éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, declaraciones que se presten a interpretaciones equivocadas o que no puedan comprobarse,



que tengan omisiones que signifiquen un potencial riesgo para la salud o cualquier otro engaño.

- b) Otorgar beneficios financieros, materiales, compensación o estímulo, comisiones, prebendas o cualquier tipo de prácticas reñidas con la ética que induzca a una determinada prescripción.

**Artículo 14.-** Todo laboratorio, distribuidor y/o representante de los mismos que infrinjan o promuevan la violación de la presente Ley, serán pasibles de las sanciones cuyo alcance, aplicación y procedimiento serán fijados por la reglamentación de la presente.

#### Disposiciones Transitorias

**Artículo 15.-** Por única vez y con carácter excepcional podrán matricularse transitoriamente personas que sin cumplimentar el artículo 3º, acrediten a la fecha de entrada en vigencia de la presente:

- a) Estar ejerciendo la profesión de agentes de propaganda médica, al momento de sancionarse la presente.
- b) Los que sin estar en el ejercicio de la profesión, lo hayan estado por período mayor de tres años en forma continua o alternada.

**Artículo 16.-** La matrícula transitoria deberá ser solicitada dentro de los 180 días corridos de la puesta en vigencia de la presente, y los requisitos para acreditar lo estipulado en los incisos del artículo 15 serán establecidos por la reglamentación de esta Ley.

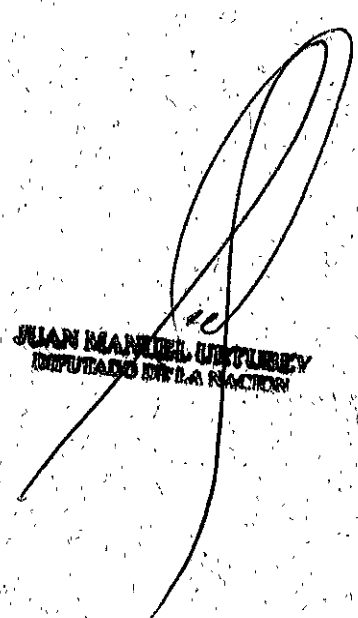


**Artículo 17.-** La matrícula transitoria tendrá una vigencia de tres años. El Poder Ejecutivo reglamentará el tiempo y modo en que podrá obtener la matrícula definitiva.

**Artículo 18.-** Queda derogada toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Artículo 19.-** El Poder Ejecutivo invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente Ley y la reglamentará en el termino de 90 días corridos a partir de su promulgación.

**Artículo 20.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
JUAN MANUEL JUSTICZY  
DEPUTADO EN LA NACION